

MATERIA:

Respecto de la aplicación de la Ley N.° 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, se consulta lo siguiente:

1. ¿La tasa del veinte por ciento (20%) de depreciación es aplicable para fines tributarios a los buques ingresados al país al amparo de lo dispuesto en el numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley N.° 28583 con anterioridad a la entrada en vigencia de la precisión introducida por el artículo 1° de la Ley N.° 29475?
2. De ser afirmativa la pregunta anterior, ¿la tasa del veinte por ciento (20%) de depreciación es aplicable desde la fecha en que se produjo el ingreso del buque al país al amparo de lo dispuesto en el numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley N.° 28583 con anterioridad a la entrada en vigencia de la precisión introducida por el artículo 1° de la Ley N.° 29475 o es que la indicada tasa del veinte por ciento (20%) de depreciación es aplicable recién a partir de la entrada en vigencia de la Ley N.° 29475, sin importar la tasa de depreciación que pudiera haber utilizado la empresa desde la fecha en que efectuó el ingreso de la nave al país? De ser correcto este último supuesto, ¿el contribuyente debe modificar la tasa de depreciación para fines tributarios a partir de la entrada en vigencia de la Ley N.° 29475?
3. Considerando que el plazo para el acogimiento a los beneficios señalados en la Ley N.° 28583 venció el 13 de octubre de 2008 y considerando además que en las modificaciones a la Ley N.° 28583, dicho plazo ha sido ampliado de 3 años a 15 años, ¿son aplicables los beneficios de la Ley N.° 28583 modificada por la Ley N.° 29475 a las naves que hubieran sido ingresadas al país con posterioridad al 13 de octubre de 2008 pero antes de la entrada en vigencia de la ampliación del plazo para el acogimiento a los beneficios dispuesta por la Ley N.° 29475?
4. Independientemente de lo señalado en la pregunta anterior, en estos casos en los que la nave fue ingresada al país con posterioridad al 13 de octubre de 2008 pero antes de la entrada en vigencia de la Ley N.° 29475, ¿es aplicable la tasa de depreciación del veinte por ciento (20%) para fines tributarios sea desde fecha del ingreso de la nave al país o desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley N.° 29475?



BASE LEGAL:

- Ley N.° 28583 – Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, publicada el 22.7.2005.

- Ley N.º 29475 – Ley que modifica la Ley N.º 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, publicada el 17.12.2009.
- Decreto Supremo N.º 136-2005-EF, que aprueba las normas reglamentarias para la aplicación del numeral 8.2 del artículo 8º de la Ley N.º 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, publicado el 14.10.2005.

ANÁLISIS:

1. El numeral 8.2 del artículo 8º de la Ley N.º 28583, según su texto original, establecía que:

“Los Navieros Nacionales o Empresas Navieras Nacionales que presten servicios de transporte acuático en tráfico nacional (cabotaje) y/o en tráfico internacional podrán ingresar al país naves destinadas a sus fines, así como sus partes integrantes y accesorias, incluidos motores, equipos de navegación y repuestos en general -los mismos que serán detallados mediante resolución ministerial expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas-, con suspensión del pago de todo tributo, bajo el Régimen de Importación Temporal y hasta por el período de cinco (5) años. El acogimiento a este Régimen no requerirá el otorgamiento de garantía ni le será de aplicación el interés compensatorio a que se refiere el inciso a) del artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 809, Ley General de Aduanas. Será obligatoria la inscripción del buque o nave en el Registro de Buques de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.



Cuando se efectúe la nacionalización de dichos bienes, para efecto de la determinación de la base imponible de los Derechos Arancelarios y el Impuesto General a las Ventas, se tomará en cuenta el Valor en Aduanas consignado en la Declaración Única de Aduanas - Importación Temporal, deducida la depreciación. Para este efecto, la depreciación será del veinte por ciento (20%) anual sobre el Valor en Aduanas, consignado en dicha Declaración.



Cuando la nacionalización se efectúe durante el último mes del quinto año se deducirá el veinte por ciento (20%).

Las solicitudes para el acogimiento al beneficio de importación temporal podrán ser presentadas dentro del plazo de tres (3) años contado a partir de la publicación del reglamento que contenga las normas complementarias a que se refiere el segundo párrafo de la Primera Disposición Transitoria y Final de esta Ley.”

Adicionalmente, la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N.º 28583, según su texto original, señaló lo siguiente:

“La presente Ley será reglamentada dentro de un plazo de sesenta (60) días calendario, contado a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. El texto del reglamento deberá ser coordinado con los sectores competentes y el decreto supremo por el que se apruebe deberá contar con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, se dictarán las normas complementarias necesarias para la aplicación de las disposiciones contenidas en el numeral 8.2 de la presente ley.”

En ese sentido, el 14.10.2005 se publicó el Decreto Supremo N.º 136-2005-EF, con el cual se dictaron las normas complementarias para la aplicación del numeral 8.2 del artículo 8º de la Ley N.º 28583. Su artículo 8º dispuso que:

“Las solicitudes para el acogimiento al beneficio de importación temporal podrán ser presentadas dentro del plazo de tres (3) años contados a partir de la fecha de publicación de la presente norma.”

2. Posteriormente, el artículo 1º de la Ley N.º 29475⁽¹⁾ modificó el numeral 8.2 del artículo 8º de la Ley N.º 28583 con el siguiente texto:

“Los navieros nacionales o empresas navieras nacionales que presten servicios de transporte acuático en tráfico nacional (cabotaje) y/o en tráfico internacional y las empresas financieras nacionales para darlas en arrendamiento financiero o leasing a las anteriores con opción de compra obligatoria, podrán ingresar al país naves destinadas a sus fines, así como sus partes integrantes y accesorias, incluidos motores, equipos de navegación y repuestos en general, los mismos que serán detallados mediante resolución ministerial expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, con suspensión del pago de todo tributo, bajo el Régimen de Importación Temporal y hasta por el período de cinco (5) años. El acogimiento a este régimen no requerirá el otorgamiento de garantía ni será de aplicación el interés compensatorio a que se refiere el literal a) del artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 809, Ley General de Aduanas.

Será obligatoria la inscripción del buque o nave en el Registro de Buques de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

Cuando se efectúe la nacionalización de dichos bienes, para efecto de la determinación de la base imponible de los Derechos Arancelarios y el Impuesto General a las Ventas, se tomará en cuenta el Valor en Aduanas consignado en la Declaración Única de Aduanas - Importación

¹ Téngase en cuenta que esta ley fue publicada cuando ya había culminado el plazo de tres años contados desde la publicación del Decreto Supremo N.º 136-2005-EF.

Temporal, deducida la depreciación. Para este efecto, la depreciación será del veinte por ciento (20%) anual sobre el Valor en Aduanas, consignado en dicha declaración.

Cuando la nacionalización se efectúe durante el último mes del quinto año, se deducirá el veinte por ciento (20%).

Las solicitudes para el acogimiento al beneficio de importación temporal podrán ser presentadas dentro del plazo de quince (15) años, contados a partir de la publicación del Reglamento que contenga las normas complementarias a que se refiere el segundo párrafo de la primera disposición transitoria y final. Los buques comprados podrán depreciarse contable y tributariamente también con la tasa del veinte por ciento (20%) anual y los buques adquiridos mediante arrendamiento financiero se registrarán por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 299."

Además, el artículo 1° de la Ley N.° 29475 también modificó la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N.° 28583, estableciendo que:

"La presente Ley será reglamentada mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Transporte y Comunicaciones en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, se expedirán las normas complementarias y reglamentarias para la aplicación de las normas tributarias introducidas mediante la presente Ley."



3. De las normas glosadas, se tiene que, mediante la modificación dispuesta por la Ley N.° 29475, se restableció el beneficio de importación temporal con suspensión del pago de todo tributo aplicable a las naves para transporte acuático, así como a sus partes integrantes y accesorias⁽²⁾, el cual había sido otorgado inicialmente a través del texto original del numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley N.° 28583.



Según este beneficio, cuando se efectúe la nacionalización de tales bienes, la base imponible de los Derechos Arancelarios y el Impuesto General a las Ventas⁽³⁾ se calculará sobre el Valor en Aduanas consignado en la Declaración Única de Aduanas – Importación Temporal, deducida la depreciación del veinte por ciento (20%) anual sobre dicho valor.

² Incluidos motores, equipos de navegación y repuestos en general.

³ Y también del Impuesto de Promoción Municipal, tal como se desprende del artículo 3° del Decreto Supremo N.° 136-2005-EF.

De acuerdo con el último párrafo del numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley N.° 28583, modificado por la Ley N.° 29475, las solicitudes para el acogimiento al mencionado beneficio solo podrán ser presentadas a partir de la publicación del Reglamento correspondiente, por lo cual, a la fecha del presente informe, dicho beneficio aún no es aplicable, considerando que todavía no han sido publicadas las normas reglamentarias necesarias.

Sin perjuicio de ello, dado que el plazo original para acogerse al beneficio (tres años contados desde el 14.10.2005) ha transcurrido íntegramente a la fecha de publicación de la Ley N.° 29475 (17.12.2009), las naves y sus partes integrantes y accesorias⁽²⁾ que hubieran ingresado al país luego del vencimiento del citado plazo no gozan del beneficio de importación temporal restablecido por la Ley N.° 29475.

4. Por otra parte, en el mismo párrafo del citado numeral 8.2 -a diferencia del texto original- se dispone que los buques comprados podrán depreciarse tributariamente con la tasa del veinte por ciento (20%) anual⁽⁴⁾, constituyendo un beneficio nuevo, en tanto supone una medida relativa a la determinación del Impuesto a la Renta y no al cálculo de los Derechos Arancelarios y del Impuesto General a las Ventas.

Asimismo, es necesario señalar que la tasa de depreciación bajo comentario ha sido incorporada en el mismo párrafo que dispone la presentación de una solicitud para acogerse al beneficio de importación temporal, por lo cual, bajo una interpretación sistemática de la norma, debe entenderse que los bienes que están comprendidos en el beneficio relativo al Impuesto a la Renta son aquellas naves de transporte acuático incluidas en dicha solicitud.

En ese sentido, puede concluirse que la tasa de veinte por ciento (20%) de depreciación anual no es aplicable para las naves ingresadas al país al amparo del beneficio contemplado en el texto original del numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley N.° 28583 ni para aquellas naves que hubieran ingresado antes de la modificación de dicho numeral efectuada por la Ley N.° 29475.

CONCLUSIONES:

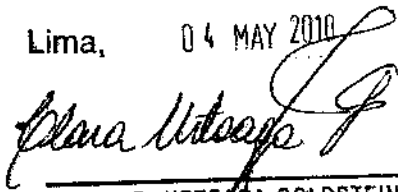
1. Las naves para transporte acuático, así como sus partes integrantes y accesorias, incluidos motores, equipos de navegación y repuestos en general, que hubieran ingresado al país luego del vencimiento del plazo establecido por el Decreto Supremo N.° 136-2005-EF, no gozan del beneficio de importación temporal restablecido por la Ley N.° 29475.

⁴ De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 22° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, los buques se deprecian con una tasa máxima anual del 10%.

2. La tasa de veinte por ciento (20%) de depreciación anual para fines del Impuesto a la Renta no es aplicable para las naves ingresadas al país al amparo del beneficio contemplado en el texto original del numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley N.° 28583 ni para aquellas naves que hubieran ingresado antes de la modificación de dicho numeral efectuada por la Ley N.° 29475.

Lima,

04 MAY 2010



CLARA R. URTEAGA GOLDSTEIN
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



00153-D10

IMPUESTO A LA RENTA - Tasa de Depreciación.